

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

COMO el abogado JUAN PABLO RUBIANO MONTES nombrado como curador ad litem de los herederos indeterminados demandados dentro de la presente demanda de unión marital de hecho incoado por MARIA JUDITH RUBIANO ROJAS contra herederos del extinto GUSTAVO ANTONIO SERNA ARIAS justifico en debida forma la no aceptación del cargo, por lo que el Juzgado de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso y atendiendo lo pedido por la apoderada de la parte interesada,

D I S P O N E:

Report made at

- 1.- NOMBRASE** a _____ abogado, activo, en este distrito judicial como curador ad litem de los herederos indeterminados demandados en este asunto, en reemplazo del nombrado quien justifico la no aceptación del cargo.
- 2.- Comuníquese** esta decisión de conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso y una vez acepte el cargo surtase la notificación y traslado de la demanda.

Este cargo no genera honorarios.

NOTIFIQUESE

La Juez,

~~GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ~~

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE : MARIA VICTORIA CANENCIO PLAZAS
DEMANDADOS : HDROS DE ALVARO CANENCIO ESPAÑA Y/OTROS
ASUNTO : NIEGA PETICION
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2019-00183-00

El apoderado de la parte demandante en el presente asunto, en escrito anterior solicita que se continúe con el trámite a que haya lugar por el incumplimiento de lo acordado con los demandados en conciliación celebrada el 26 de noviembre de 2019, además solicita medida cautelar.

CONSIDERACION EL DESPACHO:

Que la petición no prospera, por cuanto el proceso culminó por acuerdo de las partes debidamente aprobado mediante providencia proferida dentro de la diligencia de conciliación celebrada el 26 de noviembre de 2019 y amparado en el artículo 372 del Código General del Proceso y en donde el abogado solicitante no tuvo reparo alguno respecto del heredero demandado quien estuvo representado por curador ad litem en esa diligencia y durante el inicio del proceso.

Razón por la cual el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA de Florencia Caquetá,

R E S U E L V E:

NIEGASE lo peticionado por el apoderado de la parte demandante, por la razón anotada en consecuencia no se reinicia el trámite de este proceso ni se decreta medida cautelar.

NOTIFIQUESE

~~GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ~~

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

VENCIDO el traslado conforme lo establecido el termino establecido en el inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso del escrito de nulidad propuesta en el presente proceso de unión marital de hecho incoado por WILLIAM GUZMAN COLORADO contra DAMARIOS PULECIO CUELLAR y con el fin de dar cumplimiento a la precitada regla, el Juzgado,

D I S P O N E:

FIJAR el 25 de mayo de este año a las 9:A.M., para que tenga lugar la diligencia de audiencia en donde se decidirá la nulidad propuesta.

Cítense de conformidad.

NOTIFIQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : DEFENSORA DE FAMILIA
DEMANDADO : JOSE VICENTE VALDERRAMA PEÑA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2019-00808-00

A TRAVES del escrito anterior el curador ad litem nombrado al demandado contesta la demanda.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Como lo manifestado se encuentra con el lleno de las exigencias contempladas en el artículo 301 del Código General del Proceso, por lo tanto sin entrar en más consideraciones, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **TENER** notificados por conducta concluyente al curador ad litem del demandado en la presente demanda de investigación de paternidad, por la razón anotada.

2.- **LUEGO** de vencer el término de tres (3) días para la entrega de las copias de la demanda, empieza a correr el término ejecutoria y de traslado de la demanda (artículo 91 CGP).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ |

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : IMPUGNACION e INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : MARIA PRISCILA MANQUILLO CHANTRE
DEMANDADO : FLORESMIRO RAMOS USA Y/O
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2019-00653-00

A TRAVES del escrito anterior el curador ad litem nombrado al demandado FLORESMIRO RAMOS USA contesta la demanda.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Como lo manifestado se encuentra con el lleno de las exigencias contempladas en el artículo 301 del Código General del Proceso, por lo tanto sin entrar en más consideraciones, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **TENER** notificados por conducta concluyente al curador ad litem del demandado FLOREMIRO RAMOS USA en la presente demanda de impugnación e investigación de paternidad, por la razón anotada.

2.- **LUEGO** de vencer el término de tres (3) días para la entrega de las copias de la demanda, empieza a correr el término ejecutoria y de traslado de la demanda (artículo 91 CGP).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **IMPUGNACION e INVESTIGACION DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE : **MARIA DISNEY PEREZ PERDOMO**
DEMANDADO : **HEBER HERNAN MONTOYA LOZADA Y/O**
ASUNTO : **TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2020-00105-00**

A TRAVES de apoderado judicial y mediante escrito anterior el demandado en este asunto, contesta la demanda.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Teniendo en cuenta lo anterior se dan las exigencias contempladas en el artículo 301 del Código General del Proceso por lo tanto sin entrar en más consideraciones, el Juzgado,

D I S P O N E:

- 1.- **TENER** notificada por conducta concluyente a **FABIO NELSON DIAZ** de la presente demanda de impugnación e investigación de paternidad.
- 2.- **LUEGO** de vencer el término de tres (3) días empezara a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda (artículo 91 CGP).
- 3.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado **JUAN DIEGO QUINTERO ROJAS** para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MAREY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ATENDIENDO lo manifestado por la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos incoado por RUBIELA LOZANO ORTIZ contra JAIME TRUJILLO PUENTES, el Juzgado de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso,

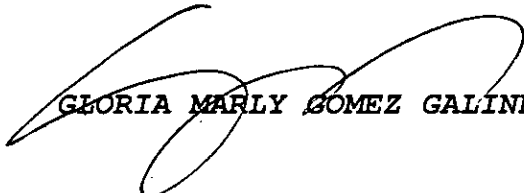
D I S P O N E:

ACEPTAR la renuncia del poder que le otorgara la parte demandante en este asunto al abogado **NORBERTO ALONSO CRUZ FLOREZ** en su calidad de Defensor Público nombrado por la Defensoría del Pueblo.

COMUNIQUESE esta decisión de conformidad con el inciso 4º artículo 76 ibídem a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PORCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : LAURA VANESSA QUINTERO SAENZ
DEMANDADO : JAVIER FRANCISCO CABRERA CUELLAR
ASUNTO : NIEGA SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
INTERLOCUTORIO :
RADICACION : 2020-00319-00

TENIENDO en cuenta que la petición de amparo de pobreza elevada por el demandado no se ajusta a los lineamientos exigidos por el inciso 2, artículo 152 del Código General del Proceso, por cuanto el demandado debió simultáneamente contestar la demanda, el escrito de intervención y la solicitud de amparo, lo cual no hizo, razón por la cual el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de amparo de pobreza, por la razón anotada.

En firme este auto empieza a correr término para que el ejecutado pague la deuda alimentaria o presente excepción de pago.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

HABIÉNDOSE posesionado debidamente la guardadora legítima dentro del presente proceso de INTERDICCION POR DEMENCIA, el Juzgado de conformidad con el artículo 469 del Código Civil,

D I S P O N E:

DISCIÉRNASE el cargo a LETICIA CEBALLOS TRUJILLO como guardadora legítima de la discapacitada mental EDITH TRUJILLO DE CEBALLOS, en consecuencia queda facultado para ejercer el cargo.

Expidase fotocopia de este auto y del acta de posesión.

NOTIFIQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, catorce (14) de mayo de os mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : NATALI PLAZAS ALMARIO
DEMANDADO : JASON FERNANDO MOSQUERA LONDOÑO
ASUNTO : RESUELVE REPOSICION
INTERLOCUTORIO:
RADICAICON : 2018-00620-00

I. ANTECEDENTES

La apoderada de la ejecutante dentro del presente asunto, en escrito anterior, interpone recurso de reposición contra el auto del 21 de abril de 2021, por medio del cual se negó el embargo del 50% de las cesantías a que tiene derecho el demandado por ser miembro de la policía nacional.

Argumenta que el precitado auto no se cita argumentos legales que sustenten la decisión del Despacho que sea contraria al artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El recurso de reposición fue interpuesto dentro de los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso y se le dio el trámite consagrado en el artículo 110 y 319 de la misma obra.

Vale la pena señalar en este caso que de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico actual se conocen diferentes clases de documentos escritos, entre ellos los constitutivos y declarativos – artículo 243 del Código General del Proceso - dentro de los cuales se ubican aquellos instrumentos que contienen obligaciones expresas, claras y exigibles, los cuales, según el artículo 422 de la misma obra, son títulos ejecutivos; auténticos en los términos del precepto 424 de la misma codificación.

Sobre el particular, debemos precisar que con la entrada en vigencia del Código de Infancia y Adolescencia, deja en claro que las preocupaciones que llevo al ejecutante a interponer el recurso de reposición contra la providencia que negó el embargo del 50% de las cesantías, la cual no está contravía de lo establecido en el artículo 153 del Código del Menor, pues esa norma especial le da fuerza jurídica a esa decisión puesto que el embargo de hasta un 50% de las cesantías del obligado a pagar alimentos, es solo una garantía alimentaria, lo cual da lugar a que en caso de que éste quede desempleado con ese dinero retenido pueda pagar las cuotas mientras consiga otro empleo o un oficio que le permita seguir cumplimiento con el pago de las mesadas alimentarias; es más si éste, logra pensionarse, las cesantías retenidas deben ser devueltas al demandado pues ya está garantizada el pago de las cuotas alimentarias hacia el futuro hasta cuando termine la obligación.

Dicho lo anterior, el despacho concluye que la decisión tomada y motivo de este recurso se mantiene y a si de se dispondrá.

Ahora, la ejecutante puede pedir el embargo y retención de las cesantías del obligado, pero dentro del proceso de alimentos fijados en el fallo que declaro padre al señor JASON FERNANDO MSOQUERA LONDO del menor JUAN FERNANDO pero como garantía alimentaria.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

1.- **NO REPONER** el auto del 21 de abril de 2021, por las razones anotadas.

2.- **CONTRA** la presente decisión no procede el recurso de apelación por ser de única instancia (artículo 21, numeral 7, Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : NOHELIA PIZO MELENJE
DEMANDADO : GERMAN OROZCO VANEGAS
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-00425-00

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para resolver el mandamiento de pago de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial NOHELIA PIZO MELENJE solicita librar mandamiento de pago en contra de GERMAN OROZCO VANEGAS para que se le ordene pagar la suma de \$9.246.199.00 M/CTE., por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el obligado para el sustento de los alimentarios MARIA PAOLA DE JESUS y ANYI CRISTINA y las que se causaren, más intereses legales del 0,5% mensual.

Funda su pretensión en el título ejecutivo originado en la audiencia de conciliación celebrada ante la Defensoría del Pueblo Regional Caquetá, el 7 de julio de 2016 en donde se fijó una cuota alimentaria mensual en cuantía de \$300.000.00 mensuales.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 13 de agosto de 2020, se libra el mandamiento de pago por la cantidad liquidada más intereses legales del 0.5% mensual, así como las mesadas alimentarias causadas y no pagadas hacia el futuro.

Integrado el contradictorio, el demandado no pago ni propuso ninguna objeción de pago, por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 440 ibídem, y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver en derecho lo que corresponde previas las siguientes y breves,

III. CONSIDERACIONES:

Analizando en su conjunto el trámite procesal dado al presente asunto encuentra el Despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en este caso por el artículo 306 del Código General del Proceso, bajo cuyo gobierno del Código de Infancia y Adolescencia artículo 129 y el Código del Menor en su artículo 152. Así el debido proceso al igual que otros derechos constitucionales se encuentra debidamente garantizados.

En este orden de ideas, contando el proceso con un título claro, expreso y actualmente exigible, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

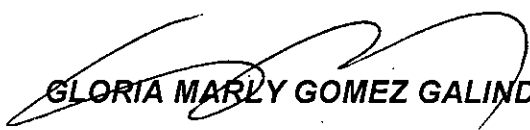
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra del señor **OSWALDO POLO VARGAS** a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones reseñadas en el auto mandamiento de pago más los intereses moratorias que serán del 6% anual.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 ejusdem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada en cuantía \$750.000.00.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

Acta Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

TENIENDO en cuenta el memorial poder presentado por el abogado NORBERTO ALONSO CRUZ FLOREZ dentro del proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL incoado por CARLOS EDUARDO PUENTES OME contra LUZ STELLA STERLING BECERRA, se encuentra conforme a derecho, el Juzgado de conformidad con el artículo 74 Código del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado NORBERTO ALONSO CRUZ FLOREZ como apoderado de LUZ STELLA STERLING BECERRA demandada en este asunto, en calidad de Defensor Público nombrado por la Defensoría del Pueblo, para actuar en este asunto en los términos y fines asignados en cumplimiento de su cargo.

República de Colombia

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : DIVORCIO CATOLICO
DEMANDANTES : DIANA YURLEY ASTUDILLO VILLA /O
ASUNTO : ADMISIÓN DE LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2021-00236-00

Como la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 82 y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del ibídem,

D I S P O N E:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de **DIVORCIO - CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** incoada por DIANA YULEY ASTUDILLO VILLA y WILMER SANTANILLA CALDERON a través de apoderado judicial.

2.- **ABRASE** a prueba el proceso y téngase como prueba documental las aportadas con la demanda de conformidad con el artículo 579 ibídem.

3.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado JORGE ANDRES BARRERA HERNANDEZ para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda.

4.- **DE LA DEMANDA** y anexos córrasele le traslado al Procurador de Familia de la ciudad.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Firmado Por:

**GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61bb74bb7c089bf6c4391350ae41505271cf0cf0708d4df1356eca337276d45c

Documento generado en 12/05/2021 10:03:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial
Departamento del Caquetá
Juzgado Segundo De Familia
Florencia Caquetá

Florencia Caquetá, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ALIMENTOS
DEMANDANTE : CLARA SOLÁNGEL RUIZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO : DIEGO ALEJANDRO CASTAÑEDA CASTRO
MENOR : SAMANTHA
ASUNTO : ADMITE DEMANDA
RADICACION : 2021-00229-00
INTERLOCUTORIO:

COMO la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso concordante con la ley 640 de 2001, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- ADMITIR la demanda de alimentos en favor del menor **SAMANTHA** incoada por **CLARA SOLÁNGEL RUIZ GUTIÉRREZ** contra **DIEGO ALEJANDRO CASTAÑEDA CASTRO**.

2.- DE LA DEMANDA y anexos córrase traslado a la parte demandada por cuatro (4) días para que la conteste y pida por escrito las pruebas que pretenda hacer valer. Aplíquese el artículo 291 del Código General del Proceso

3.- DE CONFORMIDAD con el artículo 129 inciso 1 del Código de Infancia y Adolescencia, fíjase como alimentos provisionales a cargo del demandado a partir de mayo de 2021, los señalados por la Defensoría de Familia, Doctora **RUBI STELLA OSORIO CALDERÓN**, mediante **RESOLUCIÓN No. 059 del 16 de marzo de 2019**, en cuantía de \$300.000; dinero que deberá ser cancelados de forma personal a la demandante, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta del banco Agrario a órdenes del Juzgado y a favor de la señora demandante.

4.-REQUIÉRASE a la parte demandante para que envíe vía correo electrónico o mediante mensaje por correo certificado 472, copia del presente auto admisorio, demanda y anexos presentados, al demandado señor **DIEGO ALEJANDRO CASTAÑEDA CASTRO**, para que éste se entere de la demanda y pueda contestar a la misma. De igual manera requiérasele para que una vez tenga constancia de envío y recibido de mensaje, allegue a este Despacho Judicial la constancia de notificación al demandado y así el Despacho continuar con el trámite correspondiente.

Palacio de justicia Oficina 303 teléfono 4362896
Avenida 16 No. 6-47 Barrio Siete de Agosto Florencia Caquetá



República De Colombia
Rama Judicial
Departamento del Caquetá
Juzgado Segundo De Familia
Florencia Caquetá

5.-NOTIFÍQUESE a la Defensora de Familia y reconocer el interés para demandar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

**GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA
CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**779994fb1fcc2559efb5ebae10cde27862d6e2bd467a6f5b523abfccd29a
4d9b**

Documento generado en 12/05/2021 09:59:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial
Departamento del Caquetá
Juzgado Segundo De Familia
Florencia Caquetá

Florencia Caquetá, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ALIMENTOS-REBAJA
DEMANDANTE : MILLER MONTEALEGRE FIGUEROA
DEMANDADO : ERIKA PAOLA TIRADO CLAROS
MENOR : JHON CARLOS
RADICACIÓN : 2021-00225-00
INTERLOCUTORIO:

COMO se desprende de los anexos de la presente demanda de **ALIMENTOS-REBAJA** incoada por **MILLER MONTEALEGRE FIGUEROA** contra **ERIK PAOLA TIRADO CLAROS** que el competente para conocer de la misma es el Juzgado Primero de Familia de la ciudad quien conoció del proceso de fijación (**RADICACIÓN 2017-00282-00**), razón por la cual el Juzgado Segundo de Familia atendiendo al artículo 397-6 del Código General de Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: ORDENASE enviar a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles y Familia la presente demanda **ALIMENTOS-REBAJA** a fin de que sea enviada al Juzgado Primero de Familia por ser de su competencia el conocimiento del mismo. Oficiése.

SEGUNDO: ELABÓRESE la respectiva acta de compensación.

CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ
JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA
CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Palacio de justicia Oficina 303 teléfono 4362896
Avenida 16 No. 6-47 Barrio Siete de Agosto Florencia Caquetá



República De Colombia
Rama Judicial
Departamento del Caquetá
Juzgado Segundo De Familia
Florencia Caquetá

Código de verificación:

566426f8740d63115b4ce33f5612680e79709440d2a6e54f4a076e139e
7e307c

Documento generado en 12/05/2021 09:59:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de justicia Oficina 303 teléfono 4362896
Avenida 16 No. 6-47 Barrio Siete de Agosto Florencia Caquetá



República De Colombia
Rama Judicial
Departamento del Caquetá
Juzgado Segundo De Familia
Floréncia Caquetá

Floréncia Caquetá, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ALIMENTOS-FIJACIÓN
DEMANDANTE : LORENA CABRERA MONTERO
DEMANDADO : LUÍS ULISES VALBUENA
MENOR : YEIMI LUCÍA Y DANIELA
ASUNTO : ADMITE DEMANDA
RADICACION : 2021-00221-00
INTERLOCUTORIO:

COMO la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso concordante con la ley 640 de 2001, el Juzgado,

DISPONE:

1.- ADMITIR la demanda de alimentos en favor de las menores YEIMI LUCÍA Y DANIELA incoada por LORENA CABRERA MONTERO contra LUÍS ULISES VALBUENA.

2.- DE LA DEMANDA y anexos córrase traslado a la parte demandada por cuatro (4) días para que la conteste y pida por escrito las pruebas que pretenda hacer valer. Aplicase el artículo 291 del Código General del Proceso.

3.- DE CONFORMIDAD con el artículo 129 inciso 1 del Código de Infancia y Adolescencia, fijase como alimentos provisionales a cargo del demandado a partir de mayo de este año una cuota equivalente al 40% del salario mínimo legal mensual. Dinero que deberá consignar el demandado dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta del banco Agrario a órdenes del Juzgado y a favor de la señora demandante.

4.-REQUIÉRASE a la parte demandante para que envíe vía correo electrónico o mediante mensaje por correo certificado 472, copia del presente auto admisorio, demanda y anexos presentados, al demandado señor LUÍS ULISES VALBUENA, para que éste se entere de la demanda y pueda contestar a la misma. De igual manera requiérasele para que una vez tenga constancia de envío y recibido de mensaje, allegue a este Despacho Judicial la constancia de notificación al demandado y así el Despacho continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE al Defensor de Familia y reconocer el interés para demandar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Palacio de justicia Oficina 303 teléfono 4362896
Avenida 16 No. 6-47 Barrio Siete de Agosto Floréncia Caquetá



República De Colombia
Rama Judicial
Departamento del Caquetá
Juzgado Segundo De Familia
Florencia Caquetá

Firmado Por:

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA
CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df6b4b951d2ea06c82645cd9cd75fb4c1291b991438c88af6b6d2f9e2982a0
99

Documento generado en 12/05/2021 09:59:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>